



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

### Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

**ACo036-2024**

Pereira, Risaralda, dos (2) de abril de 2024

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| ASUNTO         | CONFLICTO DE COMPETENCIA       |
| RADICACIÓN NO. | 66001-40-03-001-2023-01312-01  |
| PROCESO        | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE     | WILMER ALBERTO ARROYAVE PATIÑO |
| DEMANDADO      | RUDOLF MAZO RODRÍGUEZ          |

---

#### ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

#### ANTECEDENTES

La demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas; por auto del 29 de junio de 2023 la rechazó; dijo, con apoyo en el No. 1 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el N. 3 de la misma obra, la regla general de competencia por factor territorial en procesos contenciosos es el domicilio del demandado, salvo que se trate de juicios originados en un negocio jurídico, es competente el juez del cumplimiento de la obligación, así, *“el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa”*, que como en el caso, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir Pereira. (Fl. 03AutoRechazaPorCompetencia, Cd. Ppal, primera instancia, expediente digital).

Entregado al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, rehusó de igual forma conocer del proceso –auto 19 febrero 2024-. Sostuvo que, *“la manifestación del profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora no puede modificar la voluntad de los asignatarios plasmada en la literalidad del derecho que estos incorporan”*, por ende, *“se tiene que el contrato de compraventa de la maquinaria celebrado en el municipio de Dosquebradas (Risaralda), no señala en ninguno de sus apartes la ciudad de Pereira como lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contenidas”*. Así concluye, es el municipio de Dosquebradas el lugar escogido por el actor para el cumplimiento de las obligaciones. Planteó el conflicto negativo de competencia. (*fl. 07AutoConflictoCompetencia, íd.*).

Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, ha de decirse que, de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la CS de Justicia, al respecto ha instruido<sup>1</sup>:

*“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y*

---

<sup>1</sup> AC8155-2017, Radicación n.º 2017-02078-00, Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2017, M.P. RICO PUERTA Luis Alonso.

*lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).” (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).”*

Dicho lo anterior, corresponde definir en este caso es cuál de los juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón del factor territorial; del que, tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, *ibidem*), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).<sup>2</sup>

Ciertamente, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Y en la regla 3ª se estableció, que:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Disposición que, como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, allí podrá

---

<sup>2</sup> CSJ- Sala de Casación Civil; expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00, 12 marzo de 2008, M.P. William Namén Vargas.

formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante<sup>3</sup>.

Pues bien, se tiene que, el “CONTRATO COMPRAVENTA DE MAQUINARIA”, señala como “LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: *Dosquebradas Septiembre 19 de 2020*”, así, como los títulos valores – letras de cambio- indican “*pagar solidariamente en*” en la misma municipalidad y, respecto del domicilio del demandado no se hizo indicación alguna, como tampoco el despacho judicial por vía de subsanación procuró precisar tal aspecto.

De ahí que, el lugar de cumplimiento de la obligación fue el escogido para asignar la competencia al despacho judicial que conocería de la demanda ejecutiva.

Y es que la circunstancia de haberse señalado en la demanda, acápite de “VII COMPETENCIA” a la ciudad de Pereira, bajo el postulado de ser el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, no tiene como soporte los anexos; como tampoco el precepto del domicilio del demandado apoya tal asignación de competencia, puesto que, se repite, éste se omitió en la demanda; recuérdese no puede trastocarse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso reclama como requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde ellas reciben notificaciones personales, - se indicó lo es Dosquebradas, previsto en el numeral 10 de la misma norma, pues mientras aquél consiste, al decir del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste es solamente el sitio donde, se puede localizar efectivamente al demandado para enterarlo del trámite.

---

<sup>3</sup> Sanabria Santos, Henry, en Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>.  
M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001020300020130025700.

De tal manera que, en sana lógica y conforme a las reglas de competencia del Estatuto General del Proceso citadas, corresponde a la autoridad judicial del municipio de Dosquebradas conocer del proceso ejecutivo que ocupa la atención de la Sala, no así a la de Pereira.

#### **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

|   |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA<br><b><u>03-04-2024</u></b><br>CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO<br>SECRETARIO |
|---|

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939c36a08c5ad5bf73bcfb8d067ee59bc12ce5ec4a09991837575e1d51e787f7**

Documento generado en 02/04/2024 10:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**